CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente carpeta que fue remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira. Sírvase proveer.
El Secretario,

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 765203184003-2022-00129-00. Fijación de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Nos correspondió por reparto conocer de las diligencias remitidas por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Palmira, en las que, mediante Resolución No. 000221 del 14 de marzo de 2022, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Palmira, en trámite de conciliación que no de restablecimiento de derechos, resolvió fijar como cuota alimentaria provisional, a favor de la menor **MARÍA SOFIA MOTTA SÁNCHEZ** y a cargo de su padre **YEISON WALTER MOTTA PEREZ,** la suma de **$420.000** pesos mensuales, con incrementos anuales conforme al IPC. La madre de la niña, señora **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, a más de lo relacionado con custodia y visitas provisionales,** se rehusó firmar el acta, conducta que se interpretó como oposición a la decisión tomada, empero, en lo absoluto, cuanto que no se trató de un restablecimiento de derechos, si no de una audiencia fallida de conciliación, no es factible predicar de pedido de homologación o algo por el estilo, que no consulta los términos del art. 100 del CIA.

Frente a la duda que se pueda tener por la falta de la firma de la decisión por parte de la madre de la menor, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *(...) Al fin y al cabo, las palabras han de aceptarse con arreglo a la naturaleza del acto de que se trata (verba secundum naturam actus de quo agitar, accipi debent), máxime en el contexto procesal, en el cual cobra relevancia el principio según el cual toda duda se resuelve a favor de la eficacia del recurso. Justamente, en reciente oportunidad se hizo alusión al "principio in dubio pro recurso, parámetro según el cual, cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación*

que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo (...)"[1]

Así pues, considerando procedente las diligencias remitidas por la Defensoría de Familia de esta ciudad, y habiéndose cumplido con las exigencias que para estos casos autoriza el Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 111, permitiendo al Defensor o Comisario de Familia para que adelante diligencias con relación a la **fijación de alimentos** a favor de los menores de edad, **y en caso de no llegarse a un acuerdo**, se elaborará informe que suplirá la demanda, y ésta se remitirá a los Juzgados de Familia para su trámite respectivo, dentro del término que la citada ley autoriza, como aquí efectivamente se ha dado, únicamente en lo que respecta a los alimentos.

Es esa pues la razón por lo que el Juzgado, en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se procederá a resolver sobre la admisión de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Ya que lo que tiene que ver con visitas, si la señora o el padre de la menor, no están de acuerdo con lo prefijado al respecto provisionalmente por la señora defensora familiar, deberán adelantar, si a bien lo tienen, un trámite de regulación del respectivo régimen ante los juzgados de familia, que no sufre la misma suerte del anterior, incluso puede ser apoyada por la defensora familiar que ventila los trámites ante nosotros, mediante un abogado de su confianza, un defensor público e incluso mirar a ver, si los recursos no le alcanzan, también otra opción son los consultorios jurídicos de las universidades, es decir, no lo puede hacer por sí misma o en causa propia.

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **LINDA MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** representante legal de su menor hija **MARÍA SOFIA MOTTA SÁNCHEZ,** contra el señor **YEISON WALTER MOTTA PEREZ,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Ref.: Exp. No. 11001-0203-000-2010-00247-00

2º.- A la demanda se le dará el trámite correspondiente al proceso **VERBAL SUMARIO** (Art. 390 y ss del C.G.P.)

3°. - NOTIFICAR al demandado como lo dispone el art. 291 del C.G.P., y de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que impetre contestación si a bien lo tiene.

4º.- NOTIFICAR al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0775bfb253d737963c61dff3483be3b63652d18b7ff51cc5e52e039466f10782

Documento generado en 28/03/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica